

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LAS REGLAS Y LOS CRITERIOS APLICABLES A LA REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS POR MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Dirección de Comunicación Social:	Dirección de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE:	Organismos Públicos Locales
PEL:	Proceso Electoral Local 2026-2027
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Esta Secretaría Ejecutiva rinde el presente informe con fundamento en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, numeral 1, inciso I); 213, numeral 1; 222, numeral 1, y 251, numerales 5 y 7, de la LGIPE; 127 de la Ley Electoral, así como 132 a 148 y el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, con el objeto de hacer del conocimiento del Consejo Estatal las reglas, obligaciones y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas o morales que realicen, publiquen, soliciten u ordenen la publicación de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales durante el PEL.

1. CUESTIONES PREVIAS

Las encuestas, los sondeos de opinión y los conteos rápidos son técnicas de investigación social que permiten conocer opiniones y actitudes de la ciudadanía respecto de las tendencias o preferencias relacionadas con el tema en estudio.

En materia electoral, estos ejercicios tienen como finalidad conocer las preferencias de quienes emitirán su voto o recabar información de quienes ya lo hubieran emitido durante la jornada electoral.

En ese sentido el artículo 213, numeral 1, de la LGIPE establece que el Consejo General del INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar

para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Además, señala que los OPLE realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Ahora bien, el Reglamento de Elecciones, aplicable tanto a los procesos electorales federales como locales, determina que quienes pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con los criterios generales de carácter científico previstos en el Anexo 3 de dicho ordenamiento, como se expondrá en el apartado siguiente.

En ese sentido, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE señala que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Aunado a ello, el artículo 144, numeral 1, del Reglamento de Elecciones vincula a la Secretaría Ejecutiva de los OPLE a presentar, en cada Sesión Ordinaria del Consejo Estatal, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto por dicho ordenamiento en materia de encuestas y sondeos de opinión.

2. CRITERIOS GENERALES

2.1 Reglas generales de publicación y difusión

De conformidad con los artículos 134 del Reglamento de Elecciones y 127, numeral 2, de la Ley Electoral, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento, por cualquier medio de comunicación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan como finalidad dar a conocer preferencias electorales.

Tratándose de elecciones locales, los resultados de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos no podrán darse a conocer el día de la jornada electoral,

sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades penales y administrativas correspondientes.

Asimismo, conforme al artículo 136, numerales 6 y 7, del Reglamento de Elecciones, toda publicación original de resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión deberá identificar y diferenciar:

- a) A la persona física o moral que patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
- b) A quien llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) A quien solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.

La publicación deberá especificar, además:

- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información;
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto de las preguntas utilizadas para obtener los resultados publicados;
- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Si el reporte contiene estimaciones de resultados, modelos de probables votantes u otros parámetros distintos del mero cálculo de frecuencias relativas;
- f) El método de recolección de la información, y
- g) La calidad de la estimación, expresada mediante el nivel de confianza y el error máximo implícito en la muestra.

La recepción, revisión o publicación de los estudios por parte del Instituto no implica que este avale su calidad metodológica, la validez de los resultados publicados ni las conclusiones que de ellos se deriven. Los resultados oficiales de las elecciones serán exclusivamente los que den a conocer el INE o el Instituto, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de Elecciones.

2.2 Criterios generales de carácter científico

Ahora bien, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, deberán observar en su

integridad los criterios generales de carácter científico contenidos en el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones¹.

Dichos criterios fueron consultados con los profesionales del ramo y son consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada.

En ese sentido, el Anexo 3 desarrolla los criterios generales de carácter científico aplicables conforme al tipo de instrumento utilizado, ya sea que se trate de: I) encuestas por muestreo para dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, o II) encuestas de salida o conteos rápidos.

En el primer supuesto, el Anexo 3 establece que los estudios referentes a **encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio.
2. Marco muestral.
3. Diseño muestral:
 - a) Definición de la población objetivo.
 - b) Procedimiento de selección de unidades.
 - c) Procedimiento de estimación.
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.
 - f) Frecuencia y tratamiento de la no respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden “no sé” y los que manifiestan que no piensan votar.
 - g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.
4. Método y fecha de recolección de la información.

¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 133 del Reglamento de Elecciones.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.
6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.
8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.
9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.
10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfonos y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos.

En específico, deberá informarse lo siguiente:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
 - b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
 - c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.
11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiesen sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.
 12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.

Por otra parte, los estudios referentes a **encuestas de salida y/o conteo rápido** deberán contener, como mínimo:

1. Objetivos del estudio, señalando la elección sobre la cual se pretende realizar el estudio;
2. Marco muestral;
3. Diseño muestral;
 - a) Definición de la población objetivo;
 - b) Procedimiento de selección de unidades;
 - c) Procedimiento de estimación;
 - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra;
 - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada;
 - f) Tratamiento de la no-respuesta.
4. Método de recolección de información. Se deberá especificar si se pretende realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, señalando la forma que se utilizará para recolectar los datos primarios del ejercicio;
5. Formas de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza;
6. Denominación del software que se pretende utilizar para el procesamiento de la información, en su caso;
7. De contar con la información al momento del registro, indicar la autoría y financiamiento del ejercicio, es decir, el nombre completo de la persona física y/o moral que ordenó, patrocinó o pagó la realización de la encuesta de salida y/o el conteo rápido, debiendo especificar el monto económico involucrado.

2.3 Aviso, registro y acreditación para encuestas de salida o conteos rápidos

Las personas físicas o morales que pretendan realizar una encuesta de salida o un conteo rápido deberán dar aviso por escrito a la autoridad electoral competente, para su registro, a más tardar diez días antes de la jornada electoral, conforme al artículo 138 del Reglamento de Elecciones.

En virtud de que las elecciones locales del PEL serán concurrentes con el proceso electoral federal, el registro de las personas interesadas deberá efectuarse ante el INE, ya sea en las oficinas centrales de su Secretaría Ejecutiva o en la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

La Secretaría Ejecutiva del INE informará al Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, sobre los registros realizados para encuestas de salida o conteos rápidos relacionados con las elecciones locales.

El aviso deberá especificar el nombre completo de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada y acompañarse de la información correspondiente a los criterios generales de carácter científico previstos en la fracción II del Anexo 3 del Reglamento de Elecciones.

Cuando el aviso se haya presentado en tiempo y forma y se hubiese entregado la totalidad de la información requerida, el INE expedirá la carta de acreditación correspondiente y publicará, antes del inicio de la jornada electoral, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida o conteos rápidos.

Las personas que realicen las entrevistas de salida deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa u organización a la que se encuentran adscritas.

En la divulgación de encuestas de salida o conteos rápidos deberá señalarse, de manera clara y textual, que los resultados oficiales de las elecciones locales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.

3. MECANISMOS INSTITUCIONALES DE VERIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Como ya se refirió, el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la LGIPE establece que corresponde a los OPLE verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el INE en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En ese sentido, el Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y con el apoyo de las áreas competentes, verificará el cumplimiento de las disposiciones aplicables mediante las actuaciones siguientes:

3.1 Revisión del estudio que respalde la información publicada

De conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre preferencias electorales locales deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio completo que respalde la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

La misma obligación será aplicable, en términos del artículo 140 del Reglamento de Elecciones, a quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de encuestas de salida o conteos rápidos sobre elecciones locales, cuya difusión se realice desde el cierre oficial de las casillas y hasta tres días hábiles después de la jornada electoral. Cuando el ejercicio comprenda elecciones federales y locales concurrentes, el estudio completo deberá entregarse tanto a la Secretaría Ejecutiva del INE como a la Secretaría Ejecutiva.

Cuando las personas físicas o morales obligadas incumplan la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, la Secretaría Ejecutiva podrá formular hasta tres requerimientos para que, dentro del plazo señalado en el propio requerimiento, entreguen el estudio correspondiente, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento de Elecciones.

Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entregue de manera incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LGIPE y en el Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva dará vista del incumplimiento al área jurídica competente, con la finalidad de que se determine el inicio del procedimiento sancionador respectivo, en términos de la legislación aplicable.

3.2 Monitoreo de publicaciones impresas

El artículo 143, numeral 1, del Reglamento de Elecciones prescribe que los OPLE, a través de sus respectivas áreas de comunicación social, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

En ese sentido, el Instituto, a través de la Dirección de Comunicación Social, llevará a cabo el monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales relativas a las tendencias electorales en el estado de Chihuahua.

Asimismo, la Dirección de Comunicación Social deberá informar semanalmente a esta Secretaría Ejecutiva sobre los resultados del monitoreo efectuado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 143 del Reglamento de Elecciones.

3.3 Presentación de informe de cumplimiento ante el Consejo Estatal

El artículo 144 del Reglamento de Elecciones advierte que la Secretaría Ejecutiva presentará, **en cada sesión ordinaria** del Consejo Estatal, un informe que dé cuenta del cumplimiento a lo previsto en materia de encuestas y sondeos de opinión, el cual contendrá, al menos:

- a) El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos o personas candidatas;
- b) Se deberá informar respecto de cada encuesta o estudio:
 - 1. Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó;
 - 2. Quién lo realizó;
 - 3. Quién lo publicó;
 - 4. El o los medios de publicación;
 - 5. Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro u otros medios;
 - 6. Si las encuestas publicadas cumplen o no con los criterios científicos emitidos por el INE;
 - 7. Características generales de la encuesta;
 - 8. Los principales resultados;
 - 9. Documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública, de la persona que realizó la encuesta, y
 - 10. Documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional de la persona física o moral que llevó a cabo la encuesta o de su responsable.

- c) El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, no hubieran entregado a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio completo que respalda la información publicada, o bien, hayan incumplido con las obligaciones que se prevén en el Reglamento de Elecciones.

Una vez presentados los informes ante el Consejo Estatal, la Secretaría Ejecutiva realizará las gestiones necesarias para publicarlos de forma permanente en la página electrónica institucional, junto con la totalidad de los estudios que respalden los resultados publicados sobre preferencias electorales.

Los estudios deberán publicarse a la brevedad después de su recepción, de manera integral y en los términos en que hayan sido entregados a la autoridad, protegiendo en todo momento los datos personales, de conformidad con el artículo 145 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva remitirá mensualmente al INE los informes presentados al Consejo Estatal, así como los estudios reportados o las ligas electrónicas habilitadas para su consulta pública, dentro de los cinco días posteriores a la presentación del informe ante dicho órgano, conforme al artículo 146 del Reglamento de Elecciones.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo Estatal, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, **CERTIFICO** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO IDENTIFICADO CON LA CLAVE **IEE/CE60/2026** CONSTANTE DE DIEZ (10) PÁGINAS, CORRESPONDE AL **INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SOBRE LAS REGLAS Y LOS CRITERIOS APLICABLES A LA REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS POR MUESTREO, SONDEOS DE OPINIÓN, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS NO INSTITUCIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2026-2027**, DURANTE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL, CELEBRADA EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**